



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL*

Asunto: Radicado 81300-4089-001-2018-00172
Clase: Ejecutivo por sumas de dinero
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Víctor Manuel Vergel Páez

Fortul, quince de febrero de dos mil veintiuno.

ASUNTO:

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 07 de mayo de 2018 se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.* y a cargo del señor **VICTOR MANUEL VERGEL PAEZ**, por las siguientes pretensiones: PRIMERA. 1.-) Por la suma de: **ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$ 11.998.931.000.00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725073150044289, contenida en el pagare No. 073156100002128, suscrito por el demandado el 25 de marzo de 2015. **2.-)** Por la suma de: **UN MILLON QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE. (\$ 1.529.914.00)**, Por concepto de los intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable DTF 7 puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión **primera** desde el 29 de mayo de 2016 al 29 de mayo de 2017. **3.-)** Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.-) de la pretensión **primera** liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 30 de mayo de 2017, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sumas éstas que debería cancelar la demandada en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.

A efectos de lograr la comparecencia del demandado, la parte actora agotó el procedimiento de citación para notificación personal conforme lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., transmitiendo la comunicación por la empresa POSTACOL – Mensajería Especializada, recibiendo información que el demandado cambió de residencia manifestando desconocer el actual sitio de residencia, en razón de lo cual solicitó el emplazamiento, a lo cual se procedió en el Diario El Tiempo del día 19 de febrero de 2020, por lo que igualmente la publicación de dicho emplazamiento se realizó en el Portal de la Rama Judicial.

En atención a que el demandado no compareció se procedió por auto del 19 de agosto de 2020 a designarle curador ad-litem a quien se le notificó el mandamiento de pago y se le corrió traslado de la demanda, quien no presentó excepciones.

Entonces estando notificado el demandado a través de curadora ad-litem, se contestó la demanda sin proponer excepciones.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Es claro el artículo 440 Ibídem en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

Como se indicó, el demandado está vinculado al proceso por curador ad-litem, quien concurrió al proceso, pero sin presentar excepciones previas ni de mérito y por lo tanto, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL*

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

- PRIMERO. *SEGUIR ADELANTE* la ejecución, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha *07 de mayo de 2018*, a que se hizo referencia en la parte motiva.
- TERCERO. *ORDENAR* la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. *REQUIERASE* a las partes para que procedan a ello.
- CUARTO. *CONDENAR EN COSTAS* a la parte ejecutada. *TASENSE. SEÑALESE* las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte demandante *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.*, la suma un millón de pesos (\$1.000.000). *INCLUYANSE* en la liquidación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Firmado Por:

GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MU NICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

432fc83abbe6f62954f392ddb48bd787e33dd20aed8752eeda8dfdf21ce000a3

Documento generado en 15/02/2021 10:09:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicado 81300-4089-001-2019-00168

Clase proceso: Ejecutivo Alimentos

Demandante: Martiza Vega Tarazona

Demandado: Dario Merchán Ramírez

Fortul, quince de febrero de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta que la demandante quien actúa a nombre propio ha manifestado bajo la gravedad del juramento desconocer el lugar de domicilio del demandado y solicita el emplazamiento del requerido, es procedente acceder a la solicitud elevada y en consecuencia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 se procederá al emplazamiento del demandado en los términos allí establecidos realizando la publicación en el Registro Único de Personas emplazadas, a efectos que concurra o informen dirección de correo electrónico para ser notificados del auto mandamiento de pago de fecha 17 de junio de 2019, emitido por este estrado judicial.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Firmado Por:

GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a0f9f3e7f56688f2320207ad5f9cdfb1d9dab68b7a55399ba8d6a7a1130c90b

Documento generado en 15/02/2021 04:29:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>